



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4249

Esta ley se sancionó y promulgó el 3 de mayo de 1968.
Publicado en el Boletín Oficial N° 8059, del 9 de mayo de 1968.

Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción Pública y del Trabajo.

El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de

LEY

Artículo 1°.-La jurisdicción de los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, y de los jueces de Paz Letrados del Distrito Judicial del Centro, es acumulativa y concurrente con la de los jueces de igual clase y competencia, en razón de materia, de los demás Distritos Judiciales de la Provincia.

Art. 2°.- La determinación de la competencia en materia Civil y Comercial se regirá por los principios establecidos en el artículo 4° del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, siempre que alguna de las partes no obtare en los términos de esta ley, por la jurisdicción del Distrito Judicial del Centro.

Art. 3°.- La opción o prórroga de jurisdicción a que se refiere el artículo 2° deberá formularse:

- a) Por el actor, al presentar la demanda o promover el proceso;
- b) Por el demandado, dentro del término del emplazamiento, al contestar la demanda o en el primer escrito en que se haga parte.

El ejercicio de este derecho de opción es, en sus efectos, irreversible. Y se entenderá que renuncian a ejercerlo las partes que no lo usen en las oportunidades y términos precedentemente señalados.

Art. 4°.- Los exhortos dirigidos a cualquier juez o Tribunal con competencia en lo civil y comercial de la provincia, podrán ser presentados para su diligenciamiento ante el juez que corresponda del Distrito Judicial del Centro, siempre que en su primer escrito, el abogado o persona facultada para diligenciarlo, manifieste que hace uso del derecho de opción a la jurisdicción que acuerda esta ley.

Art. 5°.- Presentado el escrito de opción, el juez de la causa, previa notificación al señor Fiscal Judicial, remitirá de inmediato y sin más trámite, los autos al juez que correspondiere por turno, con notificación de las partes, quienes deberán constituir domicilio "ad litem" en el término del emplazamiento, dentro del radio legal y bajo apercibimiento del artículo 10° del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, respecto del juez que intervendrá.

Art. 6°.- Desde la fecha de presentación del escrito por el que se haga uso del derecho de opción, quedan suspendidos todos los plazos procesales hasta la notificación personal o por cédulas a las partes de la providencia que haga conocer la radicación del juicio ante el juez que conocerá en el pleito.

Art. 7°.- Se exceptúa expresamente del ejercicio del derecho de opción que autoriza la presente ley, al demandado en los procesos cautelares o embargos preventivos y juicios ejecutivos hasta la efectividad de las medidas cautelares que en ellos se decreten, pudiendo ejercerla el demandado en el primer escrito que presente, con posterioridad a la efectividad de dichas medidas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 8°.- En los juicios que se encuentren en trámite a la fecha de la promulgación de esta ley, con excepción de los que estén en estado de “autos para sentencia”, cualesquiera de las partes podrá formular la opción en el primer escrito que presenten dentro de los treinta días de la publicación de esta ley.

Art. 9°.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROVALETTI - Díaz Villalba

DEROGADA